



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-101-025683

Lima, 30 de octubre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1771-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 3237-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : LANGOSTINERA VICTORIA S.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ACUICULTURA DE MEDIANA Y GRAN EMPRESA²
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE ZARUMILLA Y
DEPARTAMENTO DE TUMBES
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0343-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de julio de 2019, el Escrito con Registro N° 2019-E20-083017 del 27 de agosto del 2019 y el Informe N° 1384-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de octubre del 2019, y;

I. ANTECEDENTES

1. Del 7 al 11 de setiembre del 2018, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) al establecimiento acuícola³ de titularidad de LANGOSTINERA VICTORIA S.R.L. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N⁴ del 11 de setiembre del 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 303-2018-OEFA/DSAP-CPES⁵ del 30 de noviembre de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.
3. Asimismo, a través de la Resolución Subdirectoral N° 0210-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 30 de mayo de 2019⁶, notificada al administrado el 6 de junio de 2019⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20136247396.

² Cabe indicar que mediante Resolución Directoral N° 007-2017-PRODUCE/DGA de fecha 22 de mayo del 2017, el Ministerio de la Producción resolvió adecuar la concesión otorgada al administrado mediante la Resolución Directoral N° 213-2015-PRODUCE/DGCHD, para desarrollar la actividad de acuicultura mediante el cultivo de Langostino en un área marina de 136.30 hectáreas, ubicada en Sector Pampa de la Soledad, Caserío "El Bendito", distrito y provincia de Zarumilla y departamento de Tumbes; a la categoría productiva de Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE). (Folios 12 al 13 del Expediente)

³ La unidad fiscalizable corresponde a la concesión acuícola dedicada al cultivo de Langostino en un área marina de 136.30 hectáreas. (Folios 10 al 11 del Expediente)

⁴ Páginas 19 al 32 del documento contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 5 del Expediente.

⁵ Folios 2 al 4 del Expediente.

⁶ Folios 14 al 16 del Expediente.

⁷ Folios 17 y 18 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 25 de junio de 2019, mediante escrito con Registro N° 2019-E20-061809⁸, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **Escrito de Descargos I**).
5. Mediante el Informe N° 0941-2019-OEFA/DFAI-SSAG⁹ del 31 de julio del 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA, remitió a la SFAP, la propuesta de cálculo de multa por la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
6. Con fecha 31 de julio de 2019, la SFAP en su calidad de órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 0343-2019-OEFA/DFAI-SFAP¹⁰ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), en el cual recomendó a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **DFAI**) declarar la existencia de responsabilidad del administrado, así como la imposición de una multa ascendente a **7.30 UIT (SIETE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS Y 30/100)** respecto de la presunta conducta infractora imputada en la Resolución Subdirectoral.
7. Mediante la Carta N° 1472-2019-OEFA/DFAI¹¹ emitida el 31 de julio de 2019 y notificada el 9 de agosto de 2019, se remitió al administrado el Informe Final de Instrucción, a efectos que formule sus descargos correspondientes, para lo cual se le otorgó un plazo de quince (15) días hábiles.
8. El 27 de agosto del 2019, mediante escrito con Registro N° 2019-E20-083017¹², el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final de Instrucción (en adelante, **Escrito de Descargos II**).
9. Finalmente, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA remitió a esta Dirección el Informe N° 1384-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de octubre del 2019, conteniendo el cálculo de la multa aplicable por la comisión de la presunta infracción imputada.

II. CUESTIÓN PREVIA: Sobre la solicitud de nulidad de la Resolución Subdirectoral solicitada por el administrado

10. En su Escrito de Descargos I, el administrado solicitó la nulidad de la Resolución Subdirectoral, argumentado que dicho acto administrativo incurre en una de las causales de nulidad prevista en el Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**); debido a que

⁸ Folios 21 al 113 del Expediente.

⁹ Folios 114 al 120 del Expediente.

¹⁰ Folios 121 al 129 del Expediente.

¹¹ Folio 130 del Expediente.

¹² Folios 131 al 157 del Expediente.



habría omitido uno de los requisitos de validez para la emisión de actos administrado, previstos en los Artículos 3° y 6° del TUO de la LPAG, al no encontrarse debidamente motivada, toda vez que no habría pruebas objetivas que respalden la imputación, así como no se habría considerado las acciones de corrección de conducta implementadas con posterioridad a la Supervisión Regular 2018.

11. Sobre el particular, es preciso mencionar que el Numeral 2 del Artículo 217° del TUO de la LPAG¹³, establece que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite de determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.
12. Adicionalmente, el Numeral 1 del Artículo 11° del TUO de la LPAG, establece que el planteamiento de la nulidad de los actos administrativos se realizará por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la mencionada norma¹⁴, la cual detalla en el Numeral 218.1 del Artículo 218° que los recursos administrativos son: el Recurso de Reconsideración y el Recurso de Apelación¹⁵.
13. Por lo expuesto, considerando que la Resolución Subdirectoral no constituye un acto que pone fin a la instancia y que la misma no produce indefensión al administrado, en tanto el mismo ha ejercido su defensa a través del Escrito de Descargos que argumenta la nulidad materia del presente análisis, además de ello, siendo que la referida nulidad no ha sido formulada a través de uno de los recursos administrativos señalados en el párrafo anterior; el acto administrativo cuya nulidad se alega no es un acto impugnabile.
14. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que la Resolución Subdirectoral cuestionada por el administrado, ha sido emitida respetando todos los derechos y garantías del administrado, observando la aplicación de todos los principios consagrados en el TUO de la LPAG.

¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 217°. Facultad de contradicción

(...)

217.2 *Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.*

(...)"

(Énfasis añadido)

¹⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la responsabilidad

(...)

11.1 *Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.*

(...)"

¹⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 218°.- Recursos administrativos

218.1 *Los recursos administrativos son:*

a) *Recurso de reconsideración*

b) *Recurso de apelación*

(...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

15. Por lo expuesto, corresponde señalar que, en el extremo referido al requerimiento realizado por el administrado, no procede la declaración de nulidad de la Resolución Subdirectoral.
16. En ese orden de ideas, de conformidad con lo previsto por el Artículo 11° del TUO de la LPAG, corresponde desestimar la pretensión de nulidad del presente PAS planteada por el administrado.

III. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRODEMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

17. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁶ (en adelante, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
18. Asimismo, el artículo 249° del TUO de la LPAG establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁷.
19. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en el hecho imputado señalado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**) — considerando que la supervisión se realizó del 7 al 11 de setiembre del 2018—, corresponde aplicar al referido hecho imputado las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
20. En ese sentido, conforme a este marco normativo, y de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que esta Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

¹⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Disposiciones Complementarias Finales"

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).

¹⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 249°.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora"

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".



IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1 **Único hecho imputado:** El administrado no realizó los monitoreos ambientales correspondientes al segundo semestre del 2017 y primer semestre del 2018, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental (EIA).

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

21. Mediante el Estudio de Impacto Ambiental, con Certificación Ambiental aprobada mediante la Resolución Directoral N° 195-2015-PRODUCE/DGCHD¹⁸ del 7 de abril de 2015 (en adelante, **EIA**), el administrado asumió el compromiso de realizar monitoreos ambientales (efluentes) con una frecuencia semestral, y conforme a la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE, que modificó la Guía para la presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura (en adelante, **Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE**), tal como se detalla a continuación¹⁹:

“ANEXO DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 195-2015-PRODUCE/DGCHD

(...)

IV. PROGRAMA DE MONITOREO:

Programa de Monitoreo	Instrumento Administrativo de Gestión.	Dispositivo Legal	Frecuencia
✦ Efluentes	✦ Informe Semestral para el Reporte de Monitoreo Ambiental en Acuicultura.	✦ Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE, que resolvió modificar la Guía para la presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE.	✦ Semestral

(...).”

22. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado en el instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

a) Análisis del único hecho imputado

23. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁰, la Dirección de Supervisión dejó constancia que el administrado no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre del 2017, conforme se muestra a continuación:

“ACTA DE SUPERVISIÓN

(...)

10. Verificación de obligaciones y medios probatorios

(...)

N°.	Descripción	¿Corrigió? (...)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
Cultivo de Langostino – 136.60 hectáreas			

¹⁸ Folios 6 al 9 del Expediente.

¹⁹ Folio 9 del Expediente.

²⁰ Páginas 22 al 25 del documento contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 5 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

(...)	(...)	(...)	(...)
5	<p>Descripción del componente/obligación fiscalizable. Presentación, frecuencia del monitoreo ambiental, verificación del monitoreo de parámetros y verificación de la evaluación de (os puntos de monitoreo. (...) El administrado alcanzó durante la supervisión los siguientes reportes de monitoreo ambiental - RMA: (...) Reporte de monitoreo del primer semestre del 2018: - Informe de ensayo N° ACO-16633 de fecha de muestreo 02 de julio del 2018. - Informe de ensayo AGM-95367 de fecha de muestreo 02 de julio del 2018. - Informe de ensayo AGM-95115 de fecha de muestreo 02 de julio del 2018. - Informe de ensayo AGO-69324 de fecha de muestreo 02 de julio del 2018. (...) El administrado no ha realizado el monitoreo de frecuencia semestral para los componentes agua y sedimentos correspondiente al segundo semestre del 2017. (...)</p>	NO	Tres (3) días hábiles
(...)	(...)	(...)	(...)

(..."

(Énfasis añadido)

24. Por otro lado, en el extremo de que el administrado no habría realizado el monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre del 2018, cabe precisar que, si bien el Acta de Supervisión señala que el administrado habría presentado el reporte del monitoreo ambiental del primer semestre del 2018, de la revisión del referido monitoreo, se verifica que las muestras fueron tomadas el día 2 de julio del 2018.
25. En tal sentido, teniendo en cuenta que el primer semestre del 2018 se desarrolló entre el 1 de enero al 30 de junio del 2018, se verifica que los informes de ensayo presentados por el administrado como reporte de monitoreo del primer semestre del 2018, corresponden al segundo semestre del 2018.
26. Por lo expuesto, mediante el Informe de Supervisión²¹, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó los monitoreos ambientales correspondientes al segundo semestre del 2017 y primer semestre del 2018 conforme a lo establecido en su EIA y la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE.
- b) Análisis de los descargos al único hecho imputado
27. En su Escrito de Descargos I, el administrado señala que, mediante escrito con Registro N° 2018-E01-76480²², presentado el 17 de setiembre del 2018 ante el OEFA, remitió el Reporte de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo semestre del 2017, señalando que el monitoreo del segundo semestre del 2018 se realizaría evaluando los parámetros que fueron observados en el Acta de Supervisión (componentes sedimentos y agua).

²¹ Folios 3 al 4 del Expediente.

²² Página 266 del documento contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 5 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

28. Asimismo, indica que mediante escrito con Registro N° 2019-E20-017967²³, presentado el 14 de febrero del 2019 cumplió con presentar el reporte de monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre del 2018, evaluando los referidos parámetros observados durante la Supervisión Regular 2018, por lo que el administrado considera que ha subsanado las observaciones indicadas en el Acta de Supervisión.
29. En esa línea, en su Escrito de Descargos I, reiterados en su Escrito de Descargos II, el administrado a fin de acreditar la subsanación de su conducta, adjunta los siguientes documentos:
- (i) Carta con Registro N° 2018-E01-004548²⁴, presentada el 16 de enero del 2018, mediante la cual remite el Reporte de monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre del 2017.
 - (ii) Carta con Registro N° 2018-E01-060194²⁵, presentada el 17 de julio del 2018, mediante la cual remite el Reporte de monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre del 2018 y otros documentos.
 - (iii) Escrito con Registro N° 2019-E20-017967²⁶, presentado el 14 de febrero del 2019, mediante la cual remite el Reporte de monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre del 2018.
 - (iv) Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos del año 2018²⁷.
 - (v) Certificados de Manejo de Residuos Sólidos²⁸.
 - (vi) Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos del año 2018²⁹, correspondientes al centro de producción acuícola ubicado en el Sector El Algarrobo.
 - (vii) Estructura del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del establecimiento acuícola³⁰.
30. Adicionalmente, en su Escrito de Descargos I, el administrado menciona que el presente hecho imputado no se subsume en el supuesto descrito en el Literal b) del Artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD, que aprueba la tipificación de infracciones administrativas y la escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa que se encuentran bajo la competencia del OEFA (en adelante, **RCD N° 038-2017**).
31. De otro lado, en su Escrito de Descargos II, el administrado reitera que sí realizó los monitoreos del segundo semestre del 2017 y primer semestre del 2018, para lo cual adjunta copia de las Actas de Inspección y Muestreo N° 009247³¹ y

²³ Folio 83 del Expediente.

²⁴ Folio 35 del Expediente.

²⁵ Folios 54 y 56 del Expediente.

²⁶ Folio 83 del Expediente.

²⁷ Folios 57 al 60 y 89 al 92 del Expediente.

²⁸ Folios 71 y 77 del Expediente.

²⁹ Folios 72 al 76 y 78 al 82 del Expediente.

³⁰ Folios 84 al 88 del Expediente.

³¹ Folios 135 al 137 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

022562³² del 18 de diciembre del 2017 y 2 de julio del 2018 (en adelante, **Actas de Inspección y Muestreo I y II**), respectivamente.

32. Finalmente, señala que el 2 de julio del 2018 realizó el monitoreo del primer semestre del 2018 debido a la alta carga laboral del laboratorio encargado, por lo que dicho monitoreo no corresponde al segundo semestre del 2018, ya que para dicho periodo las muestras fueron tomadas en el mes de diciembre del 2018.
33. Sobre el particular, es preciso señalar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental aprobatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29° y 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**)³³, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos, en el modo, plazo u otra especificación prevista en los mismos.
34. En atención a ello, corresponde indicar que el presente hecho imputado consiste en la no realización de los monitoreos ambientales correspondientes al segundo semestre del 2017 y primer semestre del 2018, por lo que los medios probatorios presentados por el administrado -referidos a las Declaraciones, Manifiestos y Certificados de Manejo de Residuos Sólidos, así como la Estructura del Plan de Manejo de Residuos Sólidos- no desvirtúan la presente imputación. Por tal motivo, corresponde desestimar los descargos y los medios probatorios presentados por el administrado en este extremo.
35. Por otro lado, con relación a la subsunción del presente hecho imputado al tipo infractor establecido en la **RCD N° 038-2017**, es preciso indicar que el Literal b) del Artículo 3° de la referida resolución establece que el no realizar el monitoreo ambiental conforme a lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental y/o los protocolos aprobados por el Ministerio de la Producción, constituye una infracción administrativa.
36. Por ello, siendo que la presente imputación consiste en que el administrado no realizó los monitoreos ambientales correspondientes al segundo semestre del

³² Folios 147 al 149 del Expediente.

³³ **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

“Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”

(...)

Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.”

(Énfasis añadido)



2017 y primer semestre del 2018, conforme a lo establecido en su EIA, se verifica que el presente hecho imputado se subsume en el tipo infractor establecido en el Literal b) del Artículo 3° de la RCD N° 038-2017, por lo que corresponde desestimar los descargos del administrado en este extremo.

37. Adicionalmente a ello, con relación a los informes de ensayo correspondientes al **Reporte de monitoreo del segundo semestre del 2017**, supuestamente presentados por el administrado el 16 de enero y 17 de setiembre del 2018, así como en sus Escritos de Descargos I y II, se pudo obtener los siguientes resultados:

Informe de Ensayo ³⁴ N°	Componente	Fecha de muestreo	Hora de muestreo	Lugar de muestreo
ACO-13835 ³⁵	Agua salina	18/12/2017	13:00 horas	Sector el Algarrobo, Aguas Verdes - Zarumilla
AGM-79793 ³⁶	Agua salina	18/12/2017	13:00 horas	
AGO-58081 ³⁷	Sedimentos	18/12/2017	13:00 horas	
AGM-79026 ³⁸	Agua salina	18/12/2017	13:00 horas	
ACO-13836 ³⁹	Sedimentos	18/12/2017	13:00 horas	
ACO-13811 ⁴⁰	Agua salina	18/12/2017	14:00 horas	
AGM-79699 ⁴¹	Agua salina	18/12/2017	14:00 horas	
ACO-13812 ⁴²	Sedimentos	18/12/2017	14:00 horas	
AGM-79001 ⁴³	Agua salina	18/12/2017	14:00 horas	
ACO-58080 ⁴⁴	Sedimentos	18/12/2017	14:00 horas	
AGM-79014 ⁴⁵	Sedimentos	18/12/2017	14:00 horas	
AGM-79029 ⁴⁶	Sedimentos	18/12/2017	13:00 horas	

Fuente: Informes de monitoreo correspondiente al segundo semestre del 2017, presentado por el administrado.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas del OEFA.

38. Al respecto, se observa que el lugar de muestreo de los informes de ensayo detallados en el cuadro anterior no corresponde al establecimiento acuícola materia de análisis en el presente PAS (ubicado en el Sector Pampa de la Soledad, Caserío "El Bendito"), sino a uno ubicado en el Sector El Algarrobo. En tal sentido, corresponde desestimar los descargos y los medios probatorios presentados por el administrado en este extremo del presente PAS, debido a que no corresponden al establecimiento acuícola materia de análisis en la presente Resolución.

³⁴ Páginas 267 al 274 del documento contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 5 del Expediente.

³⁵ Folios 36 al 38 del Expediente.

³⁶ Folios 39 al 40 del Expediente.

³⁷ Folio 41 del Expediente.

³⁸ Folio 42 del Expediente.

³⁹ Folio 43 del Expediente.

⁴⁰ Folios 44 al 46 del Expediente.

⁴¹ Folios 47 al 48 del Expediente.

⁴² Folio 49 del Expediente.

⁴³ Folio 50 del Expediente.

⁴⁴ Folio 51 del Expediente.

⁴⁵ Folio 52 del Expediente.

⁴⁶ Folio 53 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

39. Asimismo, de la revisión de los informes de ensayo presentados por el administrado el 17 de julio del 2018 y el 14 de febrero del 2019, así como en sus Escritos de Descargos I y II, se observa que los mismos corresponden al **segundo semestre del 2018**, y que una parte de ello fueron tomados en el establecimiento ubicado en el Sector El Algarrobo, conforme se muestra a continuación:

Informe de Ensayo N°	Componente	Fecha de muestreo	Hora de muestreo	Lugar de muestreo
ACO-16633 ⁴⁷	Agua salina	02/07/2018	09:30 horas	Sector El Bendito - Zarumilla - Tumbes
AGM-95367 ⁴⁸	Agua salina	02/07/2018	11:30 horas	
AGM-95115 ⁴⁹	Agua salina	02/07/2018	09:30 horas	
AGO-69324 ⁵⁰	Sedimentos	02/07/2018	09:30 horas	
AGM-94803 ⁵¹	Sedimentos	02/07/2018	11:30 horas	
AGM-94802 ⁵²	Agua salina	02/07/2018	11:30 horas	
AGO-69325 ⁵³	Sedimentos	02/07/2018	11:30 horas	
1-17071/18 ⁵⁴	Sedimento Estuarino	13/12/2018	-	Sector el Algarrobo - Aguas Verdes – Zarumilla - Tumbes
1-17070/18 ⁵⁵	Agua de Estereo	13/12/2018	-	
1-17054/18 ⁵⁶	Agua de Estereo	13/12/2018	-	
1-00092/19 ⁵⁷	Sedimento Estuarino	17/12/2018	-	
1-00091/19 ⁵⁸	Agua de Estereo	17/12/2018	-	
1-00090/19 ⁵⁹	Agua de Estereo	17/12/2018	-	

Fuente: Informes de monitoreo correspondiente al segundo semestre del 2017, presentado por el administrado.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas del OEFA.

40. En tal sentido, corresponde desestimar los descargos y los medios probatorios presentados por el administrado en el extremo de los informes de ensayo correspondiente al Sector El Algarrobo, debido a que no corresponden al establecimiento acuícola materia de análisis en el presente Informe.
41. No obstante, con relación a los informes de ensayo que fueron realizados en el establecimiento acuícola ubicado en el Sector El Bendito, se observa que, si bien el administrado señala que corresponden al primer semestre del 2018, las muestras fueron tomadas el día 2 de julio del 2018, es decir, dentro del segundo semestre del 2018. Por ello, siendo que dichos informes de ensayo fueron realizados en un periodo posterior a los analizados en el presente Informe, se debe señalar que los mismos no subsanan el presente hecho imputado.

⁴⁷ Folios 61 al 62 del Expediente.

⁴⁸ Folios 63 al 64 del Expediente.

⁴⁹ Folios 65 al 66 del Expediente.

⁵⁰ Folio 67 del Expediente.

⁵¹ Folio 68 del Expediente.

⁵² Folio 69 del Expediente.

⁵³ Folio 70 del Expediente.

⁵⁴ Folios 93 al 95 del Expediente.

⁵⁵ Folios 96 al 98 del Expediente.

⁵⁶ Folios 99 al 102 del Expediente.

⁵⁷ Folios 103 al 105 del Expediente.

⁵⁸ Folios 106 al 109 del Expediente.

⁵⁹ Folios 110 al 113 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

42. Sin perjuicio de lo antes expuesto, resulta oportuno indicar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), estableció mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre del 2018, el cual constituye un precedente administrativo de observancia obligatoria, que las acciones posteriores de los administrados destinadas a la corrección por la no realización de los monitoreos, no revierten la conducta infractora, toda vez que, por su naturaleza, esta no es subsanable:

*“55. Así las cosas, tal como indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, **la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos**, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora.”*

(Énfasis añadido)

43. Por lo tanto, en el presente caso, la conducta materia de análisis, referida a la no realización de los monitoreos ambientales correspondiente al segundo semestre del 2017 y primer semestre del 2018, conforme a lo establecido en el EIA, **por su naturaleza y de acuerdo a lo establecido por el TFA, no es subsanable**. En tal sentido, no correspondería eximir de responsabilidad al administrado en este extremo del presente PAS, incluso ante la verificación de una eventual corrección.
44. De otro lado, con relación al Acta de Inspección y Muestreo I, presentada a través del Escrito de Descargos II, corresponde precisar que la misma corresponde al establecimiento ubicado en el Sector El Algarrobo, conforme se observa a continuación:

	ACTA DE INSPECCIÓN Y MUESTREO	Código: F-OAP-015 Fecha: 10/02/2017 Versión: 06	Nº 009247
Nº OT: 69356	MN:	Fecha inicio (d/m/a): 18-12-17	Fecha término: 18-12-17
Solicitante: LONGOTINEGA VICTORIA S.R.L.	<input checked="" type="checkbox"/> Proveedor	<input type="checkbox"/> Embarcador	<input type="checkbox"/> Comprador
Productor: LONGOTINEGA VICTORIA S.R.L.	Destino:		
Lugar de Inspección: SECTOR EL ALGARROBO, AGUAS VERDES - ZAMUNO	Presentación: <input type="checkbox"/> Bultos <input type="checkbox"/> Granel		
Mercadería, Cantidad y/o Peso (declarado):	AGUAS VERDES - SEDIMENTO		
Mercadería verificada:			

Fuente: Acta de Inspección y Muestreo I, del 18 de diciembre del 2017.

45. Asimismo, con relación al Acta de Inspección y Muestreo II, se verifica que toda vez que la misma fue suscrita en el 2 de julio del 2018, corresponde al periodo comprendido dentro del segundo semestre del 2018, conforme se observa a continuación:

	ACTA DE INSPECCIÓN Y MUESTREO	Código: F-OAP-015 Fecha: 10/02/2017 Versión: 06	Nº 022562
Nº OT: 83211	MN:	Fecha inicio (d/m/a): 02-07-2018	Fecha término: 02-07-2018
Solicitante: LONGOTINEGA VICTORIA S.R.L.	<input type="checkbox"/> Proveedor	<input type="checkbox"/> Embarcador	<input type="checkbox"/> Comprador
Productor: LONGOTINEGA VICTORIA S.R.L.	Destino:		
Lugar de Inspección: SECTOR EL BOMBITO, AGUAS VERDES - ZAMUNO	Presentación: <input type="checkbox"/> Bultos <input type="checkbox"/> Granel		
Mercadería, Cantidad y/o Peso (declarado):	AGUAS VERDES - SEDIMENTO		
Mercadería verificada:			

Fuente: Acta de Inspección y Muestreo II, del 2 de julio del 2018.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

46. En tal sentido, corresponde desestimar las Actas de Inspección y Muestreo I y II, presentadas como medios probatorios en el Escrito de Descargos II, debido a que i) el Acta de Inspección y Muestreo I no corresponde al establecimiento acuícola materia de análisis en la presente Resolución y ii) el Acta de Inspección y Muestreo II corresponde al segundo semestre del 2018, el cual no es materia de análisis en la presente Resolución.
47. En ese sentido, ha quedado acreditado que el administrado no realizó los monitoreos ambientales correspondiente al segundo semestre del 2017 y primer semestre del 2018, conforme a lo establecido en el EIA, por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

48. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁶⁰.
49. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, y en el Numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG⁶¹.
50. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS⁶² y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal

⁶⁰ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁶¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 251.- Determinación de la responsabilidad
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto."

⁶² **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
"Artículo 18°.- Alcance



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁶³, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA⁶⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

51. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

⁶³ **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.

⁶⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

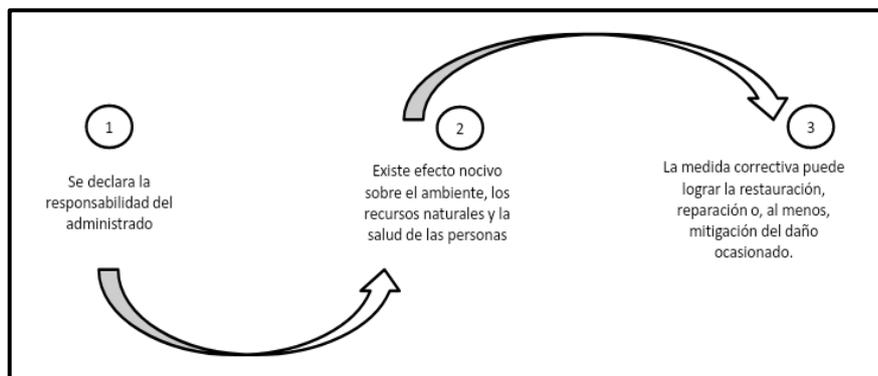
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(Énfasis añadido)

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

52. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁶⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
53. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁶⁶ conseguir a través del

⁶⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁶⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
(...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

54. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁶⁷. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
55. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁶⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

V.2.1 Único hecho imputado:

56. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado no realizó los monitoreos ambientales correspondiente al segundo semestre del 2017 y primer semestre del 2018, conforme a lo establecido en el EIA.
57. De la revisión de los actuados en el Expediente y de la búsqueda en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA se observa que el administrado no ha corregido su conducta infractora.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”.

⁶⁷ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)”

⁶⁸ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.”



58. Sin embargo, cabe precisar que si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la adecuación y la corrección de la conducta infractora; en el presente caso, el mandato de una medida correctiva no cumple su finalidad, toda vez que la conducta materia de análisis aconteció en un momento determinado; y la imposición de una medida correctiva, sería posterior al acto infractor, es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir el incumplimiento en el periodo acontecido.
59. En tal sentido, los monitoreos de componentes ambientales tienen la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado periodo, por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del periodo no monitoreado, sino información y resultados posteriores al acto no ejecutado⁶⁹.
60. Adicionalmente, cabe precisar que, siendo que el administrado tiene la obligación ambiental de realizar los monitoreos ambientales con una frecuencia semestral, es decir, en cada semestre, se advierte que la evaluación de la calidad de efluentes en el EIP es constante, por ende, dicha acción garantiza contar con información del estado actual de los componentes ambientales en un lapso de tiempo pertinente y, así, permitir la minimización de cualquier tipo de riesgo de afectación ambiental.
61. Por lo tanto, **no corresponde proponer el dictado de una medida correctiva en el presente PAS**, toda vez que la realización de monitoreos posteriores a la comisión de la conducta infractora no cumple con la finalidad de una medida correctiva, la cual se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir -en un determinado momento- en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

VI. PROCEDENCIA Y DETERMINACIÓN DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

62. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar con una multa ascendente a **7.56 UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS** (en adelante, **UIT**), según el siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa final
1	El administrado no realizó los monitoreos ambientales correspondientes al segundo semestre del 2017 y primer semestre del 2018, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental (EIA)	7.56 UIT
Multa Total		7.56 UIT

63. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 1384-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de octubre del 2019, elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y

⁶⁹ Resolución N° 061-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, recaída en el Expediente N° 0004-2018-OEFA/DFAI/PAS.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Aplicación de Incentivos del OEFA, el cual forma parte integrante del presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁷⁰ y se adjunta.

- 64. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

VII. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

- 65. El presente acápite tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para su mejor entendimiento.
- 66. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁷¹ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, la siguiente tabla muestra un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida:

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el presente expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ⁷²	MC
1	El administrado no realizó los monitoreos ambientales correspondientes al segundo semestre del 2017 y primer semestre del 2018, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental (EIA).	NO	SI		SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

- 67. Finalmente, es necesario resaltar que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará el **genuino interés del administrado con relación a la protección ambiental**.

⁷⁰ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...).”

⁷¹ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁷² En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **LANGOSTINERA VICTORIA S.R.L.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0210-2019-OEFA-DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no corresponde dictar medidas correctivas al administrado, por los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Sancionar a **LANGOSTINERA VICTORIA S.R.L.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0284-2019-OEFA-DFAI/SFAP, con una multa total ascendente a **SIETE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS CON 56/100 (7.56 UIT)** vigentes a la fecha de pago, conforme al siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa final
1	El administrado no realizó los monitoreos ambientales correspondientes al segundo semestre del 2017 y primer semestre del 2018, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental (EIA)	7.56 UIT
Multa Total		7.56 UIT

Artículo 4°.- Informar a **LANGOSTINERA VICTORIA S.R.L.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5.- Informar a **LANGOSTINERA VICTORIA S.R.L.**, que el monto de la multa impuesta deberá ser depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 6°.- Informar a **LANGOSTINERA VICTORIA S.R.L.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁷³.

⁷³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
"Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 7°.- Informar a **LANGOSTINERA VICTORIA S.R.L.** que, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **LANGOSTINERA VICTORIA S.R.L.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 9°.- Notificar a **LANGOSTINERA VICTORIA S.R.L.** el Informe N° 1384-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de octubre del 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

ROMB/KLAE/gfe

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05181915"



05181915